



**RESOLUCIÓN N° 0152 -**  
**POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR**  
**EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**  
**INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2141 DE 10 DE DICIEMBRE DE**  
**2014.**

<b>DEPENDENCIA:</b>	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
<b>EXPEDIENTE:</b>	306-12
<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	ILDA AURORA BELLO BENAVIDES, identificada con CC. 22.980.044
<b>DIRECCIÓN:</b>	CARRERA 7 NO. 35 A -65
<b>PRESUNTA INFRACCIÓN:</b>	Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos actuaciones sin licencia de construcción. Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones ara que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola.
<b>AREA DE INFRACCION</b>	Sin licencia Área de 136 Mts <sup>2</sup> Intervención el espacio público 2 mts <sup>2</sup>

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

**I. CONSIDERANDO**

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
- 4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.



0152-

5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente*”.

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*.

## II. ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2012, se realizó visita de inspección al inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 35A-65 de esta ciudad en atención a la solicitud con radicado No. 069118/2012, observándose al momento de la visita lo siguiente:

*-La reforma y ampliación en vivienda unifamiliar de un piso para vivienda multifamiliar de dos pisos, sin licencia de construcción, área: 8.50x16.00:136.00m<sup>2</sup>.*

*-La intervención de la zona de antejardín con la construcción de escalera fuera de línea de construcción, área: 1.00x2.00: 2.00m<sup>2</sup>*

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

### AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N° 0322 de fecha 05 de septiembre de 2012	Comunicado mediante oficio 1605 de 05 septiembre de 2012
--	--

### FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Pliego de cargo No. 0410 de fecha 24 de septiembre de 2013.	Citación personal mediante PS 4188 de 24 de septiembre de 2013	Notificado por aviso oficio 4674 de 18 de octubre de 2013, recibida mediante guía YG023435283CO de 24/10/2013, empresa 472
---	--	--

### ALEGATOS

Auto N° 0036 de 22 de enero de 2014.	Comunicado con oficio PS0264 de 22/01/2014. Recibida mediante guía YG032763675CO.
--------------------------------------	---

*(Handwritten signature and initials)*



0152

**DECISION DE FONDO.**

RESOLUCION SANCION No. 2141 de diciembre 10 de 2014.	Citación de notificación PS 5546 de diciembre 10 de 2014, recibida mediante guía YG066827145CO	Notificación por aviso, PS 0020 de 14 de enero de 2015, recibida mediante guía YG069782465CO, de la empresa mensajería 472.
--	--	---

**III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 2141 de 10 de diciembre de 2014, no es viable en razón a los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011. Lo cual será decantado en el siguiente acápite.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El acto administrativo constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular. Estos últimos, tal como el que nos ocupa, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que las órdenes contenidas en él solo afectan al interesado.

La presunción de legalidad del acto administrativo, se justifica para crear la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general. Lo cual no desmerita, que los sistemas de control de la función administrativa permiten someterla al imperio de la ley, pudiendo incluso controvertir el contenido intrínseco de las decisiones que la representan.

Por lo que en primera medida, resulta pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

*“...Artículo 93. Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución 2141 de 10 de Diciembre de 2014, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley, toda vez que manifiesta que “ *Se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 2141 de fecha 10 de diciembre de 2014, que jamás se notificó, como tampoco la del mandamiento de pago GGI-COM-2018000025 de fecha 23 de febrero de 2018, y por no haber operado de acuerdo a la Ley el fenómeno caducidad de la Sanción Sancionatoria. Sírvase dar cumplimiento a la institución al Debido Proceso Administrativo enmarcada en nuestra constitución política nacional*”. Ante lo cual no haya asidero este Despacho, pues revisado el expediente se evidencia que el mismo se llevó en cumplimiento de los principios constitucionales y legales que enmarcan el proceso sancionatorio y que



0 1 5 2

todas las actuaciones que fueron adelantadas a lo largo de la investigación contenida en el expediente 306 -2012 fueron ajustadas a derecho.

Paso seguido, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa así:

*“...Artículo 94. **Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”*

Tal disposición es clara al establecer la imprudencia de la solicitud de revocatoria directa cuando haya transcurrido el término otorgado por la ley, para interponer ante la autoridad jurisdiccional la demanda correspondiente. Terminó este que establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal d), de manera específica así:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Así las cosas, en atención a lo estipulado por la ley en el artículo transcrito y teniendo en cuenta que el 03 de febrero de 2015 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución 2141 de diciembre 10 de 2014, día a partir del cual comenzó a contabilizarse el término otorgado como plazo para interponer el medio de control judicial, es decir la demanda o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual además comporta el término estipulado como oportunidad para solicitar la revocatoria directa del mismo, y toda vez que dicho plazo feneció el 03 de junio de 2015, la presente solicitud radicada el día 04 de febrero de 2021, mediante EXT-QUILLA-21-026961 resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente reposa, el procedimiento que se adelantó en la Secretaría de Hacienda- oficina de gestión de ingreso, iniciado con Auto GGI-COA-006399 de fecha 14/08/2018, por medio del cual se liquidan provisionalmente las costas y Auto de traslado de avalúo GGI-COA-006480 de fecha 17 de agosto de 2018. Ante lo cual el peticionario, presentó ya Revocatoria Directa, a través del oficio con radicado EXT-QUILLA-18-148988 de fecha 07 de septiembre de 2018, ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 0254 de noviembre 27 de 2019, y que declaró, improcedente la solicitud elevada, por el mismo motivo que hoy nos ocupa, es decir por haber operado la caducidad respecto del medio de control judicial correspondiente.

Por último, y volviendo sobre el principio de seguridad jurídica en que se fundamenta todo el ordenamiento legal, y reflexionando sobre cómo podría este quedar expuesto ante la posibilidad de resucitar “acciones” ya caducadas, haciendo posible alterar relaciones jurídicas ya consolidadas, acarreando incerteza en el tráfico jurídico y en las expectativas de los usuarios de la administración de justicia. Así como en que resultare posible mantener términos de forma perenne, desconoce la finalidad perseguida por la institución de la caducidad, relativa a otorgar certeza de los términos en que resulta procedente llevar a un sujeto ante la jurisdicción. Sin mencionar que, el reabrir situaciones jurídicas decantadas

0152-

por el fenómeno de caducidad, podría llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado.

En consecuencia, la solicitud objeto de estudio fue presentada en fecha que a todas luces es posterior al plazo otorgado en la ley para dichos efectos, por lo cual se procederá a declarar la improcedencia de la misma en virtud del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control judicial en contra del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la improcedencia por extemporaneidad, de la solicitud de revocatoria directa, presentado por la Señora ILDA AURORA BELLO BENAVIDES conforme las razones expuestas en las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder personería a la doctora CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA quien actúa en representación de ILDA AURORA BELLO BENAVIDES en la presente solicitud de revocatoria contra la resolución No. 2141 de diciembre 10 de 2014.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. **09 ABR 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÁNGELO CIANCI DÍAZ 

**Secretario de Control Urbano y Espacio Público**

Proyectó: J.J.G  
Aprobó: GRO  
REVISÓ: KLPS